

“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintitrés, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado al recurrente en el recurso de revisión RR/0010/2021-III/2021-5, para que desahogara la vista ordenada en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y feneció el veintiocho próximo; haciendo constar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0010/2021-III/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y

RESULTANDO

I. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00945620, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“De la manera más respetuosa, solicito la siguiente información del CRS ATLACHOLOAYA
¿Qué convenios de colaboración ha realizado este centro con la Secretaría de Salud del Estado en beneficio de las personas privadas de libertad?
¿Cuántas consultas medicas ha realizado este centro de reinserción social en beneficio de mujeres privadas de libertad en todo el 2019?
¿Cuántas consultas medicas ha realizado este centro de reinserción social en beneficio de hombres privados de libertad en todo el 2019?
¿Cuenta este centro de reinserción social con algún médico especialista en ginecología para atender las necesidades de las mujeres privadas de libertad?
¿Las mujeres privadas de libertad dentro de este centro de reinsercion social reciben toallas femeninas o tampones sin costo alguno?
¿La mujeres privadas de libertad en este centro de reinserción social se encuentran diagnosticadas con enfermedades crónico-degenerativas?
¿Cuántos medicos generales en total se encuentran adscritos a la fecha en este centro de reincersion social?
¿cuantas muertes dentro de este centro de reinserción social han sido registradas desde enero del 2019 a la fecha por motivos de alguna enfermedad?
¿cuantas mujeres privadas de libertad dentro de las inmediaciones de este centro de reinserción se encuentran diagnosticadas con VIH?
De acuerdo con sus registros ¿en cuantas sentencias emitidas por el juez de ejecución penal adscrito al CRS se ha determinado la responsabilidad de este centro de reinserción social en materia de condiciones de internamiento en especifico salud?



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

¿cuántas personas trabajadoras en el área de salud se encuentran adscritas al CRS o por la Secretaría de Salud del Estado?

¿cuántas personas han sido excarceladas para recibir atención médica externa de 2019 a la fecha? ¿cuáles el presupuesto otorgado al CRS para el presente ejercicio fiscal?

¿cuánto de ese presupuesto se destina al área médica o de salud? ¿cómo se reparte ese presupuesto (salarios, medicamento, equipo, etc.)?

¿cuántas personas privadas de libertad han sido diagnosticadas con VIH?

¿el CRS les otorga medicamentos necesarios de manera gratuita?

¿cuántas personas privadas de libertad tiene diabetes?

Desagregar por sexo ¿cuántas personas privadas de libertad tiene cáncer?

Desagregar por sexo ¿cuántas personas privadas de libertad tiene hipertensión?

Desagregar por sexo ¿cuántas personas privadas de libertad tienen enfermedades cardíacas?

Desagregar por sexo y tipo de enfermedad Desde el 01 de enero del 2019 al día 31 de diciembre de 2019

¿Cuántas peticiones administrativas se han recibido por este centro en el marco del artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en las que se reclame el respeto al derecho a la salud?

Desde el 01 de enero del 2019 al día 31 de diciembre de 2019 ¿cuántas jornadas de detección de diabetes se han llevado al cabo dentro de las inmediaciones de este centro de reincursión?

Desde el 01 de enero del 2019 al día 31 de diciembre de 2019 ¿cuántas jornadas de detección de VIH se han llevado al cabo dentro de las inmediaciones de este centro de reincursión?

Desde el 01 de enero del 2019 al día 31 de diciembre de 2019 ¿cuántas jornadas de detección de cáncer de mama se han llevado al cabo dentro de las inmediaciones de este centro de reincursión?

¿con qué medicamento cuentan las áreas médicas de este centro de reincursión según su inventario?

¿cuentan con atención odontológica dentro de las inmediaciones de este centro de reincursión? de ser afirmativa la respuesta

¿cuántos odontólogos se encuentran adscritos a este centro de reincursión?

¿Cuántas mujeres privadas de libertad dentro de las inmediaciones de este centro de reincursión desde el 01 de enero de 2020 al día de hoy han entrado en labor de parto?." (Sic)

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el cinco de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el dos de febrero de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/0000298/2021-II.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0010/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0001215/2021-III, a través del cual el Titular la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0010/2021-III
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0010/2021-III/2021-5
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*

X. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dictó dentro del presente recurso de revisión, el siguiente acuerdo de vista:

“ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/453/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis próximo, registrado bajo el folio de control IMIPE/0001215/2021-III, suscrito por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a

presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto.”

XI. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente se le notificó el acuerdo que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto.

A la fecha de la presente determinación no existe pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 2BIS Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos², la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado remitió información incompleta, además de proporcionarla fuera del plazo legal establecido. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna**

² Artículo *2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Gobernador Constitucional del Estado.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V, XXIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establece el catálogo de información que los sujetos obligados

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.*- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁵ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁶ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0001215/2021-III, manifestó lo siguiente:

“Por este medio, me permito remitirle la contestación al Recurso de Revisión RR/0010/2021-III ...” (Sic)

Al correo electrónico antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/453/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... se anexa la información remitida para la contestación de la solicitud antes mencionada remitida por la Coordinación del Sistema Penitenciario ...” (Sic).

- b) Oficio número CES/CSP/DCERS/SJ/8675/12/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la licenciada Lluvia Oregon Bartolo, entonces Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... derivado del oficio numero CES/CDyFI/DVI/UDIP/359/2020, por medio del cual solicita dar atención a la solicitud de información Pública para el Cereso Atlacholoaya, con número de folio 00945620 ...

Dentro de ese contexto devuelvo ... los número de folio referidos en el párrafo que antecede con las respuestas correspondientes...

...

945620

¿Qué convenios de colaboración ha realizado este centro con la Secretaría de Salud del Estado en beneficio de las personas privadas de libertad?

-El Centro Penitenciario no realiza convenios con la Secretaría de Salud, sino que éstos son llevados a cabo por la Dirección General de Reinserción Social.

¿Cuántas consultas medicas ha realizado este centro de reinserción social en beneficio de mujeres privadas de libertad en todo el 2019?

-No aplica

¿Cuántas consultas medicas ha realizado este centro de reinserción social en beneficio de hombres privados de libertad en todo el 2019?

-23,184.

¿Cuenta este centro de reinserción social con algún médico especialista en ginecología para atender las necesidades de las mujeres privadas de libertad?

-No aplica

¿Las mujeres privadas de libertad dentro de este centro de reinsercion social reciben toallas femeninas o tampones sin costo alguno?

-No aplica



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

¿Las mujeres privadas de libertad en este centro de reinserción social se encuentran diagnosticadas con enfermedades crónico-degenerativas?

-No aplica

¿Cuántos médicos generales en total se encuentran adscritos a la fecha en este centro de reinserción social?

-5

¿Cuántas muertes dentro de este centro de reinserción social han sido registradas desde enero del 2019 a la fecha por motivos de alguna enfermedad?

-10

¿Cuántas mujeres privadas de libertad dentro de las inmediaciones de este centro de reinserción se encuentran diagnosticadas con VIH?

-No aplica

¿En cuántas sentencias emitidas por el juez de ejecución penal adscrito al CRS se ha determinado la responsabilidad de este centro de reinserción social en materia de condiciones de internamiento en específico salud?

-Ninguna

¿Cuántas personas trabajadoras en el área de salud se encuentran adscritas al CRS o por la Secretaría de Salud del Estado?

-15

¿Cuántas personas han sido excarceladas para recibir atención médica externa de 2019 a la fecha?

-1

¿Cuántas personas privadas de libertad tienen diabetes?

-61

¿Cuántas personas privadas de libertad tienen cáncer?

-3

¿Cuántas personas privadas de libertad tienen hipertensión?

-91

¿Cuántas personas privadas de libertad tienen enfermedades cardíacas?

-Únicamente se tiene registro de personas privadas de libertad con hipertensión arterial.

...” (Sic)

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento, que fueron remitidos a este Instituto por el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que la entonces Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, se manifestó respecto de todas las peticiones realizadas por el promovente. Por lo tanto, tenemos que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue la entonces Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la licenciada Lluvia Oregon Bartolo, es responsable del pronunciamiento que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos

⁷ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

mil veintitrés, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes; mismo que se notificó al particular el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el medio que señaló para tal efecto, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el veintiocho de abril de la presente anualidad, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

En ese sentido, queda claro que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Se notificó al particular en el medio señalado para recibir notificaciones el acuerdo de vista, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información- y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



“2023, año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0010/2021-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

